

# Boletín Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

NUM. 7545

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

**PARTE OFICIAL**

Presidencia del Consejo de Ministros  
S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y

SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia. (Gacetas 5 y 6 de Mayo)

**GOBIERNO CIVIL**

**SUBSISTENCIAS**

Llegadas de Valencia ayer en el vapor «Bellver»

Harina . . . . .	7.000 kilogramos
Arroz. . . . .	91.840 id.
Patatas . . . . .	3.380 id.

Llegadas de Barcelona hoy en el vapor «Jaime I»

Harina . . . . .	114.500 kilogramos
Trigo. . . . .	15.000 id.
Maiz. . . . .	6.660 id.
Patatas. . . . .	8.040 id.

Palma 8 de Mayo de 1915

EL GOBERNADOR,  
**Ignacio Martinez de Campos**

Núm. 1075

**CIRCULAR**

Habiendo regresado a ésta, con fecha de hoy me hago cargo nuevamente de este Gobierno, cesando Don Francisco de Cevallos, Secretario del mismo, que lo desempeñaba interinamente.

Palma 8 de Mayo de 1915.

El Gobernador,  
**Ignacio Martinez de Campos**

Núm. 1074

**Negociado 2.º—Circular**

Con el fin de poder cumplimentar con la debida puntualidad lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 3 del actual (Gaceta del día 4), en lo sucesivo los Señores Alcaldes de esta provincia remitirán a mi Autoridad dentro de los cinco primeros días de los meses de Enero y Julio los estados semestrales de vacunación y de defunciones por enfermedades infecciosas ajustados a los modelos publicados en el BOLETIN OFICIAL n.º 7492 de 5 de Enero

último con todos los datos que en los mismos se expresan, esperando que no darán lugar a la imposición de correctivos por negligencia en el incumplimiento de este servicio.

Palma 8 de Mayo de 1915.

El Gobernador,  
**Ignacio Martinez de Campos**

**Secretaría**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 6 del actual me comunica la siguiente Real orden:

«Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por la Junta Municipal de esa Capital contra la providencia de ese Gobierno declarando ilegal el arbitrio creado por el Ayuntamiento y Junta recurrente é incluido en el presupuesto del corriente año, sobre inspección sanitaria de vacas y cabras lecheras.

Resultando: que el Ayuntamiento y Junta Municipal de esa Capital al aprobar el presupuesto para 1915, incluyeron en el capítulo 3.º artículo 11 y bajo concepto de «Impuestos» y con el epígrafe de «Documento de vigilancia» un arbitrio de nueva creación «Por derechos de inspección de cabras y vacas

lecheras existentes en este Municipio, con expendición de certificado correspondiente a razón de 5 pesetas anuales por cada vaca y dos pesetas por cada cabra.»

Resultando: que contra el ingreso consignado en el capítulo y artículo de que queda hecho mérito se alzaron ante ese Gobierno D. Francisco Ramis Fluxen y ciento veintiseis particulares más, vecinos todos de esa Capital por escrito fecha 16 próximo pasado Diciembre en el que termina suplicando, se declare ilegal el arbitrio que impugnan, acordándose en consecuencia la eliminación del mismo del presupuesto municipal ordinario de ingresos del corriente año.

Resultando: que fundan la súplica preinserta en que teniendo el arbitrio creado el carácter de ordinario no se halla comprendido entre los que autoriza el artículo 137 de la vigente Ley municipal y siendo extraordinario no se ha obtenido la autorización superior para establecerlo, aparte de que la superioridad no la habria concedido por oponerse a ello el artículo 15 de la Ley de 12 de Junio de 1911, la Real Orden de 30 de Enero de 1904 y la Sentencia del Supremo de 30 de Marzo del año siguiente, en cuanto prohíben de un modo terminante que sobre el chocolate y por ende sobre la leche, no se impongan en ningún caso ni forma, ni directa ni indirectamente ni a pretexto de analisis inspecciones ni reconocimientos «ni de expendición de certificados de vigilancia», arbitrio de ninguna especie.

Resultando: que la Alcaldía informa que el recurso debe ser desestimado por no tener el carácter de agraviados los reclamantes y además por que, constituyendo un servicio sanitario, la vigilancia de las vacas y cabras lecheras, costeado con fondos municipales de que se aprovechan personas ó clases determinadas, los gastos que aquella vigilancia tan necesaria para la salud pública acarrea al Municipio, deben gravar directamente sobre los explotadores de la industria conforme establece el párrafo 2.º del art. 136 y el 1.º del 137 de la Ley Municipal, siendo además la legalidad del arbitrio que se combate cosa juzgada, pues sino los particulares interesados los ganaderos lo consintieron por cuanto figuró en el presupuesto de 1908, sin protesta de nadie y con la autorización de ese Gobierno.

Resultando: que al expediente se han unido varias certificaciones, unas á instancia del Ayuntamiento de esa capital, y otras á la de los reclamantes, para justificar la legitimidad de la acción que éstos ejercitan los últimos y para desvirtuarla el primero.

Resultando: que la Comisión provincial en sesión del 31 del pasado Diciembre informa por mayoría que á su juicio procede estimar el recurso de don Francisco Ramis y demás socios unos y vecinos otros, y en su consecuencia que estimando ilegal el arbitrio que impugnan se acuerde en definitiva su elimi-

nación del presupuesto municipal ordinario de ingresos, formado para el corriente año.

Resultando: que la Comisión alega en pro de su informe que por haber otros casos análogos, tiene ya sentado el criterio de que los arbitrios que los Ayuntamientos de la provincia pretenden establecer sobre las cabras y vacas lecheras á pretexto del titulado inspecciones sanitarias, no pueden prosperar por legales, cada vez que no los autorizan los artículos 136 y 137 de la ley municipal por oponerse al principio de libertad de industria consignado en los Decretos de las Cortes de 6 de Agosto de 1811 y 18 de Julio de 1813 y confirmado por múltiples disposiciones posteriores, ésto aparte de que sobre la leche fresca y sus derivados no puede imponerse gravámen de ningún género, en ningún caso y forma por prohibirlo terminantemente la ley de supresión del impuesto de consumos.

Resultando: que ese Gobierno por decreto de 14 del pasado Enero se conformó en todas sus partes con el dictámen emitido por la Comisión provincial de que queda hecha mención.

Resultando: que contra la preinserta resolución ha interpuesto recurso de alzada ante este Ministerio la Junta Municipal de esa Capital por escrito en el que replica se anule la providencia recurrida por carecer de personalidad los que impugnaron el acuerdo municipal ó que se sostenga la legalidad del arbitrio y la jurisdicción de la Corporación popular para exigirlo conforme á lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Municipal y la exclusiva competencia de este Ministerio á tenor del artículo 153 previo dictamen del Consejo de Estado, por ordenarlo el artículo 176 y demás congruentes de la Ley orgánica de los Ayuntamientos fallando en definitiva que debe mantenerse el arbitrio de que se trata y recaudarse como ingreso del Presupuesto en el presente año para atenciones sanitarias.

Resultando: que en 24 de Abril último ese Gobierno informa el recurso que nos ocupa reproduciendo las alegaciones contenidas en el de la Comisión provincial sobre las cuales descansa la resolución que se combate por la Junta Municipal por lo que á ellas se remite para que sea desestimado el expresado recurso.

Considerando: que el arbitrio de que se trata en este expediente según se deduce de los documentos aportados, no es por la inspección sanitaria de vacas y cabras sino que recae sobre la leche, ya que las vacas y cabras no productoras de esta especie, están exentas del pago del arbitrio.

Considerando: que las dudas y reclamaciones sobre arbitrios y recargos municipales, corresponde resolverlas á este Ministerio, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado cuando lo estime oportuno según lo determinado en el artículo 153 de la Ley Municipal.

Considerando: que el arbitrio impugnado, no es de los que como ordinarios pueden establecer los Ayuntamientos por no estar comprendidos entre los que como tales enumera el artículo 137 de la Ley municipal.

Considerando: que así se declaró ya por Real Orden de 9 de Agosto de 1913 en un expediente instruido con motivo de un arbitrio semejante establecido por el Ayuntamiento de Mahón.

Considerando: que según el artículo 15 de la Ley de 12 de Junio de 1911 y artículo 7.º apartado 4.º del Reglamento dictado para su ejecución los Ayuntamientos no pueden gravar en ningún caso ni en forma alguna las especies comprendidas en las tarifas del impuesto de consumos aprobadas por la Ley de 7 de Julio de 1888 entre cuyas especies figura la leche.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar la ilegalidad del arbitrio de que se deja hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1915.—S. Guerra.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas municipales de esta provincia á fin de que al tratar de la imposición de arbitrios, atemperen sus acuerdos á la doctrina sustentada en la preinserta Real orden.

Palma 8 de Mayo de 1915.

El Gobernador,

Ignacio Martínez de Campos

Núm. 1050

#### Junta Provincial de Beneficencia de Baleares

El Ilmo. Señor Director general de Administración con fecha 30 de Abril último me dice lo que sigue:

«La Dirección general de la Deuda ha dictado con fecha 13 del actual la circular siguiente: Por circulares fecha 1.º de Agosto de 1907 y de 4 de Noviembre de 1914 publicadas respectivamente en las Gacetas de los días 2 y 19 de los propios meses, hizo saber esa Dirección general para conocimiento de cuantas Corporaciones civiles y demás entidades se hallan interesadas en emisión de inscripciones que puedan corresponderles por la venta de sus bienes enajenados por los conceptos de Propios, Beneficencia é Instrucción pública, durante las distintas épocas de la desamortización, lo ineficaz y aun pernicioso de la gestión á tal objeto de intermediarios ó apoderados, puesto que está clase de asuntos se despachan dentro del orden prevenido por las disposiciones recordadas en las anteriores circulares y turno establecido para las de 2.ª época por la Real Orden de 13 de Agosto de 1904 dictada por la ejecución de la Ley de 30 de Julio del mismo año, Real Decreto de 12 de Enero y Real Orden de 17 de Febrero últimos para las correspondientes á la 3.ª época con arreglo á la fecha de los ingresos hechos por los compradores de los bienes desamortizados, de modo que los correspondientes á los más antiguos, se emiten siempre antes que los de los más modernos; y por lo que hace á los pertenecientes á los Establecimientos ó fundaciones de Beneficencia é Instrucción pública, el despacho de aguardar necesariamente la sucesión de número, según las relaciones publicadas en la Gaceta, á partir de 8 de Marzo de 1906. Los Ayuntamientos ó Corporaciones civiles interesadas en la emisión de inscripciones pueden solicitar de esta Dirección general, como tan repetidamente se les ha dicho, cuantas noticias necesiten conocer respecto del particular, que les serán facilitadas en los términos necesarios para la mejor administración de los intereses que les están confiados, pudiendo estar persuadidos de que las noticias que á cambio de retribuciones innecesarias se les ofrezcan por los que aspiran á encargarse de la gestión de sus asuntos, no pueden ser

otras que aquellas mismas que sin necesidad de ningún gasto pueden obtener dirigiéndose de oficio á este Centro.

Y siendo sumamente conveniente para los intereses de la Beneficencia, que llegue dicha circular á conocimiento de los Patronos y Administradores de Instituciones Benéficas, esta Dirección general ha acordado se publique en el BOLETIN OFICIAL de cada provincia, la circular transcrita.»

Lo que en cumplimiento de lo ordenado se publica en el BOLETIN OFICIAL á los efectos referidos.

Palma 6 de Mayo de 1915.

El Gobernador interino Presidente,  
Francisco de Cevallos

Núm. 1056

#### OBRA PUBLICAS

**Señales Marítimas.**—Terminado por el Contratista D. Sebastián Feliu y Fons el servicio de abastecimiento del faro de Cabrera correspondiente á los años 1909, 1910, 1911 y 1912, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de Agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, presenten las reclamaciones que estimen oportunas ante los Alcaldes de los términos municipales en que radica la obra de que se trata, debiendo estos, al expirar el plazo remitir á la Jefatura de Obras públicas de esta provincia (Calle del Temple n.º 5) un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado Contratista, en la inteligencia de que, sino se remite el certificado de referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 3 de Mayo de 1915.

El Gobernador interino,  
Francisco de Cevallos

Núm. 1057

**AGUAS.**—Expropiaciones.—Incoado el expediente de expropiación de los derechos de agua de la Fuente de la Villa, pertenecientes á la finca «Jesús» del término municipal de esta ciudad, se publica á continuación la relación de los propietarios interesados en dicha expropiación en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879 y sus concordantes del Reglamento para que dichos propietarios y también las Corporaciones interesadas puedan exponer contra la necesidad de la expropiación de las aguas de que se trata, cuanto se les ofrezca y parezca, señalándose al efecto un plazo de quince días á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante el cual deberán presentarse las reclamaciones ante la Alcaldía de Palma, en los términos prevenidos en el art. 24 del Reglamento de 13 de Junio de 1879.

Palma 4 de Mayo de 1915.

El Gobernador interino,  
Francisco de Cevallos

*Nota que cita en el anterior anuncio*

Relación nominal debidamente rectificada por la Alcaldía de Palma, de los interesados en la expropiación de los derechos de agua de la Fuente de la Villa pertenecientes á la finca «Jesús».

Propietario, Excmo. Diputación provincial de Baleares.—Predio, «Jesús» situado en el término municipal de Palma.

Núm. 1059

**Circular.**—El Señor Presidente de la Comisión Mixta de Recrutamiento de Mallorca, me remite relación expresiva de los días que cada pueblo de la Isla de Ibiza ha de presentar al juicio de exenciones los mozos de último reemplazo y de los tres anteriores.

*Relación que se cita*

Día 12 de Mayo.—Ibiza.

Día 14.—San Juan Bautista.

Día 17.—San Antonio Abad.

Día 19.—San José.

Día 21.—Santa Eulalia.

Día 25.—Formentera.

Lo que he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los señores Alcaldes y de las personas interesadas.

Palma 7 de Mayo de 1915.

El Gobernador interino,  
Francisco de Cevallos

## SECCION DE LA GACETA

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REAL DECRETO

Vengo en promover á la Dignidad de Deán, primera Silla *post Pontificalem*, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Menorca, por defunción de D. Manuel Ibañola y Ochén, al Presbítero Doctor don Rafael Pijuan y Buchó, Dignidad de Arcopreste de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 4.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel de Burgos y Mazo

(Gaceta 4 de Mayo)

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las Reales órdenes fechas 19 de Septiembre, 7 de Noviembre del pasado y 21 de Febrero último, comunicadas á este Ministerio por el de la Gobernación, interesando ampliación indefinida mientras duren las actuales circunstancias, de los plazos que para la desgravación de los paquetes postales establece la Real orden de 16 de Noviembre de 1908:

Resultando que la anomalía de los momentos presentes aconsejan medidas que tiendan á facilitar el desenvolvimiento de la vida mercantil, y que de no accederse á lo solicitado sufrirían lesión los intereses de los portadores:

Vista la Real orden de este Ministerio de 16 de Noviembre de 1908, la cual establece los plazos de cuatro y ocho meses para la desgravación de los paquetes postales á su reexportación, según procedan de las naciones europeas ó de las demás,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido acordar que, á partir de la fecha y mientras duren las actuales circunstancias, se consideren ampliados indefinidamente los plazos prefijados por la citada Real orden de 1908.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1915.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 2 de Mayo)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN

La regla tercera de la Real orden de 16 de Octubre de 1913 (Gaceta del 23) dispone que una vez recibidos por los Gobernadores de las provincias los Estados semestrales de vacunación que deben remitir los Alcaldes, se forme uno general por orden alfabético de Ayuntamientos y se envíe á la Inspección general de Sanidad exterior.

La regla quinta de la citada disposición orden también que los estados semestrales de mortalidad por enfermedades infecciosas, que según la Real orden de 19 de Junio de 1909 deben facilitar los Alcaldes, han de enviarse

éstos al Gobernador civil en vez hacerlos á la Inspección General de Sanidad, para que de igual modo que con los estados de vacunación se disponga la confección de otro estado general del semestre, que igualmente debe ser enviado al expresado Centro en tiempo oportuno. Y por último, la regla sexta dice que tanto los estados de vacunación como los de mortalidad por enfermedades infecciosas que se reciban en los Gobiernos Civiles de los Alcaldes queden cuidadosamente archivados en las Inspecciones provinciales de Sanidad, enviándose solamente á la Inspección general los estados correspondientes á cada semestre.

No obstante estas y otras disposiciones que han sido dictadas por este Ministerio para conseguir de las provincias una periódica información de estadística sanitaria, por lo menos en lo que corresponde á la morbosidad y mortalidad por enfermedades evitables; y no obstante, también la persistente gestión de la Inspección general de Sanidad exterior reclamando frecuentemente los datos estadísticos, el abandono en que se encuentra este servicio por la marcada negligencia de las autoridades y funcionarios de Sanidad en determinadas provincias, resulta muy sensurable, pues solamente han enviado á dicho Centro los estados de vacunación y revacunación hasta el primer semestre, las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cadiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Lérida, Orense, Palencia, Teruel, Vizcaya y Zamora. Y de los estados semestrales de mortalidad por enfermedades infecciosas sólo la han hecho las de Alava, Albacete, Burgos, Castellón, Guadalajara, Huelva, Huesca, Lérida, Orense, Palencia, Teruel, Vizcaya y Zamora.

Siendo, por tanto, considerable el número de las provincias que tienen desatendido el servicio estadístico, y existiendo algunas que si bien lo cumplen tan, lo hacen en forma muy deficiente y con considerable retraso,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se recuerde á V. S. la Real orden citada de 16 de Octubre de 1913, reiterándole muy especialmente la disposición 7.ª de la misma referente á la responsabilidad de los funcionarios, y que se le advierta al propio tiempo á V. S. que debe hacer uso de sus facultades é imponer el correctivo que corresponda con arreglo á sus atribuciones y demás disposiciones vigentes por el cumplimiento de los servicios expresados.

Respecto á las estadísticas de natalidad y mortalidad de las capitales, las de morbilidad y mortalidad por enfermedades infecciosas, las de Laboratorios, Hospitales y otras, encomendadas á los Inspectores provinciales de Sanidad y demás funcionarios, quienes son los directamente responsables de negligencia por el abandono en que se encuentra el servicio en varias provincias, precisa también que V. S. trate por todos los medios que estén á su alcance de corregir las frecuentes infracciones en que incurren, con arreglo á lo que preceptúa el artículo 204 de la Instrucción de Sanidad, llegando si fuere necesario hasta la separación y destitución, previo apercibimiento y formación de expediente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1915.

SANCHEZ GUERRA

Señor Gobernador civil de la provincia de ...

(Gaceta 4 de Mayo)

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Por la Comisaria Regia de la Asambla Suprema de la Cruz Roja Española, se dice á este Ministerio, con fecha 12 del actual, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El artículo 229 del Re-

Secretaría.—Negociado 3.º

Relación de las licencias de uso de arma y para cazar, armas en general, cazar con perros, huron, concedidos por este Gobierno Civil durante los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril de 1915.

Núm. de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	VECINDAD	CONCEPTO				FECHA
			Para cazar	Uso de armas	Casa con galgos ó podencos	Hurón	
							Enero
1	Nicolás Casellas Gelabert	Capdepera	1				2
2	Juan Escandell Guasch	Ibiza		1			2
3	Juan Mari Serra	Idem		1			2
4	José Escandell Torres	Idem		1			2
5	Pedro Oliver Munar	Selva	1				2
6	Bartolomé Munar Horrach	Sineu	1				2
7	Francisco Frau Mayol	Sóller	1				2
8	Miguel Frontera Trias	Idem	1				2
9	Antonio Frau Mora	Porreras	1				2
10	Miguel Estarellas Palou	Buñola	1				2
11	Antonio Cerdá Matheu	Idem	1				2
12	Simon Febrer Serra	Felanitx	1				2
13	Francisco Jaume Sastre	Lluchmayor	1				2
14	Francisco Tous Sureda	Artá	1				2
15	Miguel Coll Bisbal	Sóller	1				2
16	Gabriel Ginard Rotger	Pollensa	1				9
17	Pedro A. Tomás Roselló	Palma	1				11
18	Juan Roig Roselló	Sta. Eulalia		1			2
19	José Vich Roig	Idem		1			2
20	Miguel Moragues Salvá	Palma	1				12
21	Gaspar Roca Mas	Sineu	1				13
22	Andrés Oliver Verger	Santañy	1				13
23	Miguel Vidal Marqués	Palma	1				16
24	Juan Cabot Masot	Marratxi	1				2
25	Pedro Siquier Moragues	Búger	1				2
26	Jaime Alcover Noguera	Montuiri	1				2
27	Bartolomé Simonet Oliver	Santa Maria	1				2
28	Julian Cebrian	Palma		1			2
29	Juan Olapés Colomar	San José	1				19
30	Mariano Ribas Ribas	Idem	1				2
31	Antonio Escandell Torres	Ibiza	1				2
32	Juan Escandell Torres	Idem	1				2
33	Antonio Torres Verd	Sansellas	1				21
34	Julian Fornés Balaguer	Calviá	1				2
35	Pablo Morro Alcover	Sóller	1				22
36	Juan Terrasa Esteva	Artá	1				2
37	Juan Liabrés Liabrés	Sansellas	1				26
38	Nicolás Salas Canet	Petra	1				2
39	Bartolomé Jaume Clar	Lluchmayor	1				2
40	Miguel March Cerdá	Pollensa	1				30
							Febrero
41	Francisco Fuster Picó	Felanitx	1				5
42	Juan Sureda Oleo	Artá	1				2
43	Guillermo Pons Ballester	Campanet	1				2
44	Jaime Ferragut	Sansellas	1				2
45	Juan Torres Planells	Ibiza	1				2
46	Miguel Obrador Puig	Petra	1				2
47	Pablo Matas Fiol	Felanitx	1				8
48	Antonio Bibiloni Coll	Palma	1				2
49	Guillermo Colom Cabot	Buñola	1				10
50	Juan Oliver Fiol	Sansellas	1				2
51	Jaime Ramon Jaume	Palma	1				11
52	José Nicolau	Porreras	1				2
53	Damian Matemales	Manacor	1				2
54	Antonio Campins Pons	Sineu	1				13
55	José Monjo Roca	Sta. Margarita	1				2
56	Damian Canals Arbona	Sóller	1				2
57	Jaime Pons Guasp	Palma	1				19
58	Francisco Servera Mora	Porreras	1				20
59	Gabriel Servera Ferrá	Idem	1				2
60	Juan Ginard Manresa	Felanitx	1				27
61	Juan Crespi Socias	La Puebla	1				2
62	Miguel Nebot Gili	S. Servera	1				2
							Mayo
63	Antonio Cano	Artá	1				3
64	Nicolau Pou Rayó	Palma	1				2
65	Jerónimo Bennasar Malondra	La Puebla	1				6
66	Bartolomé Ventayol Cifre	Alcudia	1				8
67	José Masip Vila	Pollensa	1				9
68	Miguel Vallesper Oliver	Palma	1				12
69	Jaime Perelló Gelabert	Llubí	1				2
70	Francisco Soler Castañer	Sóller	1				23
71	Antonio Riera Riera	Manacor	1				26
							Abril
72	Juan Torres Figuera	Porreras	1				3
73	Antonio Barceló	Felanitx	1				2
74	Juan Binimelis Quetglas	Palma		1			13
75	Bartolomé Mestre Mascaró	La Puebla	1				14
1	Pedro Jaime Esteve	Sineu			1		4 Enero
2	Jaime Bonet Más	Manacor			1		5 Febrero
3	Francisco Amengual Vadell	Artá			1		18 Id.
4	Rafael Far Amengual	Santa Maria			1		6 Marzo

Palma 5 Mayo de 1915.—El Gobernador interino, Francisco de Ceballos.

AYUNTAMIENTO DE ALARO

Formados los repartimientos, general sustitutivo del de consumos, y el destinado á cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del corriente año, permanecerán expuestos al público á efectos de reclamación en la Secretaría de esta Corporación por espacio de ocho días contados desde el siguiente al de la inserción el B. O. de la provincia.

Alaró 5 Mayo de 1915.—El Alcalde, Pedro J. Piza.

Núm. 1036

Don Juan Alcover y Maspons, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Palma.

Certifico: que la Sala de justicia de esta Audiencia ha dictado la sentencia que el encabezamiento y parte dispositiva, es del tenor siguiente.

Número once.—En la ciudad de Palma de Mallorca á veintidos de Abril de mil novecientos quince. En los autos juicio declarativo de menor cuantía sobre tercería de dominio, deducida por D. Felipe Compañy y Calafat, maestro de instrucción pública, vecino de Binisalem, demandante, dirigido por el Letrado Don Jaime Suau y representado por el procurador D. Rafael Clar, contra D. Bartolomé Simonet y Reines, abogado, vecino de esta ciudad, que se ha defendido á sí mismo, y don Bartolomé Compañy Balle, hoy sus herederos ó causa habientes, demandados: autos que fueron remitidos en grado de apelación interpuesta por D. Bartolomé Simonet de la sentencia que pronunció el Juzgado de primera instancia del Partido de Inca en quince de Diciembre de mil novecientos catorce por lo que se declara que la finca que está embargada por don Bartolomé Simonet y Reines en los autos sobre ejecución de sentencia seguidos por el mismo contra Bartolomé Compañy Balle, de donde dimana esta tercería de dominio, conocida dicha propiedad con los nombres de Camp dels Ametlers ó El Vifiet, es la misma que compró D. Felipe Compañy Calafat en la escritura pública de diez y nueve de Julio de mil novecientos trece ante D. Sebastián Cañellas Notario de Selva, con el nombre de Camp de la Malla y que la expresada finca es de la propiedad de dicho D. Felipe Compañy, y en su consecuencia se acuerda el alza del embargo trabado sobre tal finca, ordenándose que sea cancelada la inscripción de posesión que de dicha finca ha logrado D. Bartolomé Simonet á favor de D. Bartolomé Compañy Balle, haciéndose constar, una vez que sea firme esta sentencia en los expresados autos de donde dimana esta tercería, con especial condena de costas á los demandados.—Fallamos: que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada: absolvemos á don Bartolomé Simonet y Reines de la demanda de tercería interpuesta por D. Felipe Compañy y Calafat, y accediendo á la reconvencción, declaramos la nulidad de las actuaciones practicadas en el juicio verbal que promovió D. Felipe Compañy, desde el justiprecio de los bienes que fueron objeto de subasta, incluso la escritura de traspaso otorgada en diez y nueve de Julio de mil novecientos trece, por mandato judicial y su inscripción en el Registro de la propiedad: é imponemos á dicho D. Felipe Compañy las costas de primera instancia, sin hacer especial imposición de las causadas en la segunda. Mandamos que para su notificación á los herederos ó causa-habientes de D. Bartolomé Compañy y Balle, se publique el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á menos que dentro de segundo día se solicite y fuese posible notificársela personalmente. Por el procurador de D. Felipe Compañy y por D. Bartolomé Simonet, reintégrese con arreglo al timbre correspondiente, el papel de oficio invertido en el apuntamiento y actuaciones de folios veintinueve y treinta del rollo de Sala. Y así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando en Sala de justicia de esta Audiencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Domingo Divar.—El Magistrado Sr. Marquina votó en Sala y no pudo

Reglamento general Orgánico de la Cruz Roja Española, aprobado por Real orden circular de 30 de Marzo de 1907, y publicado en la Colección Legislativa del Ejército, dice á la letra lo siguiente:

«Queda prohibido de la manera más terminante y absoluta y bajo las más severas responsabilidades á que haya lugar, el uso del nombre, escudo ó emblema de la Cruz Roja, en marcas de fábrica, rótulos de establecimientos ajenos al Instituto, membretes comerciales ó razon social, cualquiera que sea el objeto que persiga.»

Y como el olvido de esta prohibición, fundada en acuerdos internacionales que ha garantizado toda la legislación extranjera, no sólo afecta á los intereses y prestigios de esta benéfica Asociación, sino que pudiera en algun momento ser origen de graves complicaciones, estimaria mucho á V. E. que por medio de Real orden circular, comunicase dicho texto á los Gobernadores civiles á fin de que, insertándolo en los respectivos BOLETINES OFICIALES, llegue á conocimiento de todos para su debida observancia.»

Lo que de Real orden traslado á V. S. para su conocimiento y más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Gobernador civil de ...

(Gaceta 5 de Mayo)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1062

ADMINISTRACION

de Propiedades é Impuestos de Baleares

ANUNCIO.—El lmo. Sr. Delegado de Hacienda por acuerdo de 27 de Marzo último ha tenido á bien desestimar la reclamación interpuesta por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Algaida, D. Johan Cardell, contra la providencia dictada por esta Administración disponiendo que el referido Alcalde Presidente abonase á D. Bartolomé Gelabert Macias la cantidad de 22 pesetas 50 céntimos, importe de tres dietas que devengó dicho señor como Comisionado para recoger las relaciones de Altas que se hubieran presentado en dicha Alcaldía por el concepto de Transportes de Viajeros y Mercancías para el año de 1915.

Lo que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 46 del vigente Reglamento para el procedimiento en las reclamaciones económicas-administrativas y no obstante haber sido comunicado ya por medio del oportuno oficio el citado Alcalde, se notifica á éste por el presente anuncio para su conocimiento y demás efectos; advirtiéndole que al acuerdo del lmo. Sr. Delegado es firme y que si no abona al Comisionado la cantidad ya expresada dentro del plazo de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL se expedirá la oportuna certificación para hacer efectivo el débito por la vía de apremio.

Palma 5 de Mayo de 1915.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Rogelio Hernández.

Núm. 1048

ALCALDIA DE PALMA

Fomeno.—Habiendo acudido á esta Alcaldía D. Juan Palou Frau pidiendo permiso para instalar un motor eléctrico de 1 y 3 caballos de fuerza en la casa número 51 sita en la calle de Botones destinada á la industria de confitería, á tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes, se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, por espacio de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia, á efectos de reclamación.

Palma 28 de Abril de 1915.—El Alcalde, Jaime Suau.

4  
firmar.—Domingo Dívar.—Juan J. Sa-  
turio.—Francisco Esteban.

Y en cumplimiento de lo mandado y  
para su inserción en el BOLETIN OFICIAL  
de la provincia libro y firmo la presente  
certificación en Palma á veintinueve de  
Abril de mil novecientos quince.—Juan  
Alcover.

Núm. 1063

*D. Antonio Núñez de Castro y Salcedo,  
Juez de primera instancia del distrito  
de la Catedral de esta ciudad de Palma  
de Mallorca.*

Por el presente edicto se hace saber á  
D.<sup>a</sup> Rosa Vicens Cifre y D. Martín Mun-  
taner Salas, de ignorado paradero, que  
en los autos ejecutivos que contra ellos  
sigue D. Agustín Roca Buades en el con-  
cepto de gerente de la razón social «Roca  
Hermanos y C.<sup>a</sup>» se ha dictado la senten-  
cia cuyo encabezamiento y parte dispositi-  
va es como sigue:

«En la ciudad de Palma á quince de  
Abril de mil novecientos quince, el señor  
D. Antonio Núñez de Castro y Salcedo,  
Juez de primera instancia del distrito de  
la Catedral de la misma, vistos estos autos  
juicio ejecutivo, promovidos por D. Agus-  
tín Roca Buades en el concepto de Gerente  
de la razón social «Roca Hermanos y C.<sup>a</sup>»  
contra D. Rosa Vicens Cifre y don  
Martín Muntaner y Salas, éstos en rebel-  
dia y aquella domiciliada en esta Ciudad,  
defendida por el letrado D. Manuel Fiol y  
representada por el Procurador D. Jaime  
Brot y Tomás y etc. etc.—Fallo.—Que  
debo mandar y mando seguir la ejecución  
adelante hacer trances y remate de los  
bienes embargados y con su prado en-  
tero y cumplido pago á D. Agustín Roca  
Buades en el concepto de Gerente de la  
razón social «Roca Hermanos y C.<sup>a</sup>» de la  
cantidad de dos mil doscientas treinta  
pesetas, los intereses de la misma al seis  
por ciento anual desde veinte y siete de  
Marzo de mil novecientos once y las cos-  
tas causadas y á causar hasta su efectivo  
pago que se imponen á los ejecutados  
D.<sup>a</sup> María Vicens Cifre y D. Martín Mun-  
taner y Salas á quienes se notificara por  
edictos al encabezamiento y parte dispo-  
sitiva de esta sentencia que se insertará un  
ejemplar en el BOLETIN OFICIAL de esta  
provincia y otros se fijarán en los sitios  
más públicos y acostumbrados de esta  
Capital, y por esta mi sentencia así lo pro-  
nuncio, mando y firmo.—Antonio N. de  
Castro.»

Leída y publicada fué la anterior sen-  
tencia por el Sr. Juez que la firma estan-  
do celebrando audiencia pública en el día  
de su fecha y doy fé.—Sebastián Gazá.

En su virtud se expide el presente en  
Palma á quince de Abril de mil novecien-  
tos quince.—Antonio N. de Castro.—An-  
te mí, Sebastián Gazá.

Núm. 1066

*Don Carlos Acquaroni Fernandez, Juez  
de instrucción de la ciudad y partido  
de Mahón.*

En virtud del presente que se expide  
en méritos del sumario que me hallo  
instruyendo sobre lesiones sufridas por  
Domingo Petrus Pascual y otros vecinos  
de esta ciudad, á consecuencia de haberse  
derrumbado en la mañana del día primero  
del actual toda la parte central de la doble  
cuesta entre la calle de Portal de Mar y la  
Rampa de la Abundancia, punto conocido  
por «Esquina colona» de esta población,  
se cite á cuantas personas puedan dar  
razón del hecho y á las que por cualquier  
concepto se consideren perjudicadas, con  
motivo del expresado hecho, para que  
comparezcan ante este Juzgado dentro el  
término de quince días á contar desde la  
inserción del presente en el BOLETIN OFI-  
CIAL de esta Provincia, al efecto de escri-  
birles declaración y ofrecerles en forma  
el procedimiento, bajo apercibimiento de  
que no compareciendo les parará el per-  
juicio que en derecho haya lugar.

Dado en Mahón á cuatro de Mayo de  
mil novecientos quince.—Carlos Acquaroni.  
—El Secretario, Por D. Ramón Menac,  
Emilio Simó oficial.

Núm. 1067

*Don Fernando Vara y Feugás, Juez de  
primera instancia de la Ciudad de  
Manacor y su Partido.*

Por el presente edicto, se hace saber:  
Que en cumplimiento de lo dispuesto por  
el artículo 31 de la Ley del Jurado, he  
acordado se proceda en el local de audi-  
encia de este Juzgado, el día diez y nueve  
del actual á las once, al sorteo de los seis  
vocales, que bajo la presidencia del que  
suscribe, en concepto de mayores contri-  
buyentes, cuatro por territorial y dos por  
industrial han de constituir la Junta de  
Partido para la formación de las segundas  
listas de Jurados correspondientes al  
mismo.

Menor cinco Mayo mil novecientos  
quince.—Fernando Vara.—Ante mí.—Mi-  
guel Masó.

Núm. 1022

#### CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En méritos de lo dispuesto por el señor  
Juez de primera instancia del distrito de  
la Catedral de esta ciudad, en providencia  
de veinte y cuatro del actual dictada á  
instancia de Juan Bestard Villalonga en  
los autos juicio declarativo de mayor  
cuantía promovidos por el mismo á fin de  
obtener la declaración de muerte presunta  
de su hermano José Bestard y Villalonga  
hijo de José y de Margarita, natural de  
esta ciudad, nacido en mil ochocientos  
cuarenta y uno y de donde se ausentó  
hace más de treinta años, se expide y  
nuevo al propio Bestard, y en su lugar y  
caso á los que se crean con derecho para  
impugnar la declaración solicitada, para  
que dentro del término de cinco días  
hábiles á contar del siguiente al en que se  
publique la presente en la *Gaceta de  
Madrid* comparezcan ante dicho Juzgado  
personándose en forma en los expresados  
autos, con prevención de que si no  
comparecen, se les declarará en rebeldía  
y acordará lo demás que dispone el párrafo  
segundo del artículo 528 de la ley de  
Enjuiciamiento civil.

Palma de Mallorca á veinte y ocho de  
Abril de mil novecientos quince.—El  
Secretario Judicial, Sebastián Gazá.

Núm. 1054

#### CEDULA DE NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO

Ante el Juzgado de primera instancia  
del Distrito de la Lonja de esta ciudad y  
Secretaría de D. Antonio Tomás penden  
autos, en juicio declarativo de mayor  
cuantía, promovidos por D. Juan Cabot,  
procurador y como tal en representación  
de D. José Roca y Pomar, de este vecinda-  
rio, administrador judicial de la testamen-  
taria de Juana María Peats y Miralles  
contra Antonio Sabater y Costa vecino  
que fué del lugar de Llorito, sufragáneo  
de la villa de Sineu del partido judicial  
de Lugo (Balears) sus herederos ó causa-  
habientes caso de haber fallecido, de  
ignorado paradero y otros que no importa  
mencionar, sobre liquidación ó pase gene-  
ral de cuentas de ciertas rentas líquidas  
por diferentes fincas situadas en el término  
municipal de dicha villa, nulidad de cer-  
tas inscripciones y otros extremos con  
imposición de costas, cuyos autos proceden  
del indicado juicio universal de testamen-  
taria.

Admitida la demanda se confirió trasla-  
do con emplazamiento al antedicho Antonio  
Sabater ó sus dichos herederos ó causa-  
habientes, y otros que han comparecido  
en autos, y por no haberlo efectuado  
aquel dentro del término de nueve días al  
efecto concedido á contar desde la inser-  
ción en los periódicos oficiales, *Gaceta de  
Madrid* y BOLETIN OFICIAL de las Balea-  
res, de la correspondiente cédula de noti-  
ficación y emplazamiento á solicitud de la  
parte demandante ha recaído la siguiente:  
«Providencia.—Juez, Sr. Bergali.—  
Palma veinticuatro Abril de 1915.—El  
presente escrito con los ejemplares de los  
periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y  
BOLETIN OFICIAL de las Baleares que se  
acompañan y exhorto cumplimentado

devuelto, mediante lo principal únese á  
los autos de su razón; se ha por acusada  
la rebeldía al demandado Antonio Sabater  
y Costa ó á sus herederos ó causa habien-  
tes, caso de haber fallecido, de ignorado  
paradero, por no haber comparecido den-  
tro del término del emplazamiento, prac-  
tíqueseles un segundo llamamiento en la  
misma forma que el anterior, señalándose  
para que comparezcan la mitad del tér-  
mino antes fijado ó sean cinco días y una  
vez que se haya cumplido lo dispuesto en  
providencia de veinte y dos del actual  
des cuenta para acordar lo demás que  
proceda, y no ha lugar á lo demás solici-  
tado en el otro del anterior escrito. Lo  
mando y firmo el Sr. Juez, doy fé.—  
Bergali.—Ante mí Francisco Rabi oficial  
auxiliar.

En su virtud y para que sirva de noti-  
ficación y emplazamiento en forma al  
repetido Antonio Sabater y Costa ó sus  
herederos ó causa habientes caso de haber  
fallecido, se expide la presente cédula,  
previniéndole que si no comparecen den-  
tro del referido plazo de cinco días les  
parará el perjuicio á que haya lugar en  
derecho.

Palma de Mallorca á veinte y seis de  
Abril de mil novecientos quince.—P. I.  
del Secretario, D. Antonio Tomás.—  
Francisco Rabi, oficial auxiliar.

Núm. 1055

#### CEDULA DE REQUERIMIENTO

En virtud de lo mandado por el Señor  
Juez de primera Instancia de este Partido  
mediante providencia de hoy dictada á  
solicitud del Procurador D. Miguel Ale-  
jandre en representación de D. José Roca  
Quintans, Presbítero, vecino de Ciudadela,  
en los autos juicio ejecutivo contra  
D. José Hernandez Ferrer, fabricante de  
calzado, vecino que fué de dicha Ciudad  
y en la actualidad ausente en ignorado  
paradero en reclamación de cinco mil pe-  
setas, intereses y costas, por medio de la  
presente requiero al expresado D. José  
Hernandez Ferrer para que dentro el tér-  
mino de seis días presente en la Secreta-  
ria de dicho Juzgado los títulos de propie-  
dad de la finca embargada en los referidos  
autos, que lo es, la casa número siete de  
la Plaza de la Libertad de la mencionado  
ciudad de Ciudadela, bajo apercibimiento  
si no lo verifica, de sacarse de oficio á su  
costa.

Y para su inserción en el BOLETIN  
OFICIAL de la provincia, según lo manda-  
do expido la presente cédula en Mahón á  
primero de Mayo de mil novecientos  
quince.—El Secretario, Juan Ripoll.

Núm. 1027

*Don Jaime Salvá y Palou, Secretario del  
Juzgado municipal de la Lonja.*

Testimonio y doy fe, que en el juicio  
de faltas instado á virtud de denuncia  
de la Inspección de Vigilancia contra  
Sebastián Ferretjans y José Blanco sobre  
hurto, consta una sentencia que en su  
encabezamiento y parte dispositiva son  
como siguen: «Sentencia: En la ciudad de  
Palma día cinco de Noviembre de mil  
novecientos catorce; Visto ante este Tri-  
bunal que lo forma el Sr. Don Juan Lo-  
renzo Aymar y Acoos, juez municipal  
suplente del Distrito de la Lonja y los  
Señores Adjuntos D. Bartolomé Sana y  
Roca y Don Francisco Ripoll Magraner,  
el presente juicio de faltas seguido á virtud  
de denuncia de la Inspección de Vigilancia  
contra Sebastián Ferretjans y Oiver de  
catorce años, hijo de Juan y de María, sin  
instrucción y sin antecedentes penales, y  
José Blanco constituido en rebeldía sobre  
hurto y.....—Fallamos por unanimidad  
que debemos declarar y declaramos á  
Sebastián Ferretjans falta de discerni-  
miento suficiente para comprender la tras-  
cendencia del acto punible realizado y en  
su consecuencia que debemos absolver  
y absolvamos á dicho Ferretjans de la  
denuncia formulada contra el mismo,  
declarando de oficio la mitad de las costas,  
y que debemos condenar y condenamos á  
José Blanco á la pena de ocho días de  
arresto y á la otra mitad de costas. Y  
atendida la rebeldía del Blanco notifíquese

esta sentencia en la forma legal correspon-  
diente. Así definitivamente juzgando la  
pronunciamos, mandamos y firmamos.—  
Juan Lorenzo Aymar.—Bartolomé Sana,  
—Francisco Ripoll.—Leída y publicada  
fué la anterior sentencia, por el Sr. Juez,  
el mismo día de su fecha, celebrando au-  
diencia pública; doy fé: Jaime Salvá, Se-  
cretario.»

Y para que conste libro la presente en  
Palma á treinta de Abril de 1915.—Jaime  
Salvá, Secretario.

Núm. 1065

#### CAPITANIA GENERAL DE LA 1.<sup>a</sup> REGIÓN.—ESTADO MAYOR

*Anuncio para la provisión de una plaza  
de Sub-llavero que existía ante en las  
Prisiones Militares de Madrid.*

«Estando vacante en la actualidad una  
de las plazas de sub-llavero de las Priso-  
nes Militares de San Francisco, de esta  
Corle, la cual ha de cubrirse en la forma  
que dispone el Real orden de 10 Abril  
de 1902 (D. O. n.º 79), se declara abier-  
to el concurso para aspirantes á dicho  
destino.

Estos han de ser Cabos retirados ó  
Guardias civiles en la misma situación.

El orden de preferencia para adjudicar  
dicha plaza será el siguiente:

1.º Cabos de la Guardia civil. 2.º  
Cabos de las demás armas y cuerpos. 3.º  
—Guardias civiles de primera; y 4.º y  
último, Guardias civiles de segunda.

El agrado disfrutará una gratifica-  
ción de 500 pesetas anuales y tendrá  
alojamiento para él y su familia en el  
mismo edificio de las Prisiones, siempre  
que esto sea posible.

Tendrá derecho á la asistencia facul-  
tativa, incluyendo su familia, por el Médi-  
co Militar que preste sus servicios en las  
prisiones y se le proveerá de tarjeta para  
el suministro de medicamentos en las  
farmacias militares.

El límite de edad para este destino se-  
rá 65 años, y al cumplidos cesará en su  
cometido, ó antes si su estado de salud  
no fuere bueno.

Estará sujeto á la Ordenanza y Código  
de Justicia Militar mientras preste servi-  
cio en el establecimiento, para lo cual  
formalizará un contrato con el Goberna-  
dor de las Prisiones Militares en el que  
se dé por enterado y acepte las condicio-  
nes en que sea admitido y servicios que  
ha de prestar. Este contrato durará cua-  
tro años y se podrá renovar, de confor-  
midad entre ambas partes, cada dos  
años. El contrato primitivo y los reno-  
vados han de merecer la aprobación del  
Capitán General de la primera Región.  
Quedará, por tanto, filado y sin asimi-  
lación militar, y será considerado como  
Cabo.

El servicio que ha de prestar es el que  
marca el reglamento de las citadas pris-  
iones, aprobado por Real orden de 18  
de Febrero de 1880 (C. L. n.º 56), y el  
que disponga el Gobernador de las mis-  
mas. Este servicio no será computable  
para la mejora de derechos pasivos.

Usará pantalón azul oscuro, guazre-  
ra de igual color y forma que la que usa  
la tropa de infantería, gorra en forma  
de képis de visera recta con las iniciales  
P. M. entrelazadas y una estera de  
plata, sable y capote en invierno. Estas  
prendas serán costeadas por el interesado,  
á excepción del sable que se le entrea-  
gará por las prisiones militares.

Los que aspiren á este destino eleva-  
rán instancia al Capitán General de la  
primera Región, por conducto del Go-  
bernador de Prisiones Militares, acompa-  
ñando cédula personal, certificado de  
buena conducta desde su separación del  
ejército, expedido por autoridad local del  
punto en que residan, y copia de la fili-  
ción. El plazo de admisión de insancias  
terminará el 4 de Junio próximo.

Madrid 4 de Mayo de 1915.—El Gene-  
ral Jefe de E. M., José M.º de O.guer-  
Fellu.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRAFICA